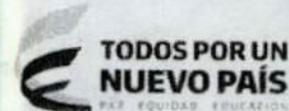




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 06/04/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500353931**



20185500353931

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA  
CARRERA 15 No 10 - 23 OFICINA 208  
ARMENIA - QUINDIO

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13025 de 20/03/2018 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

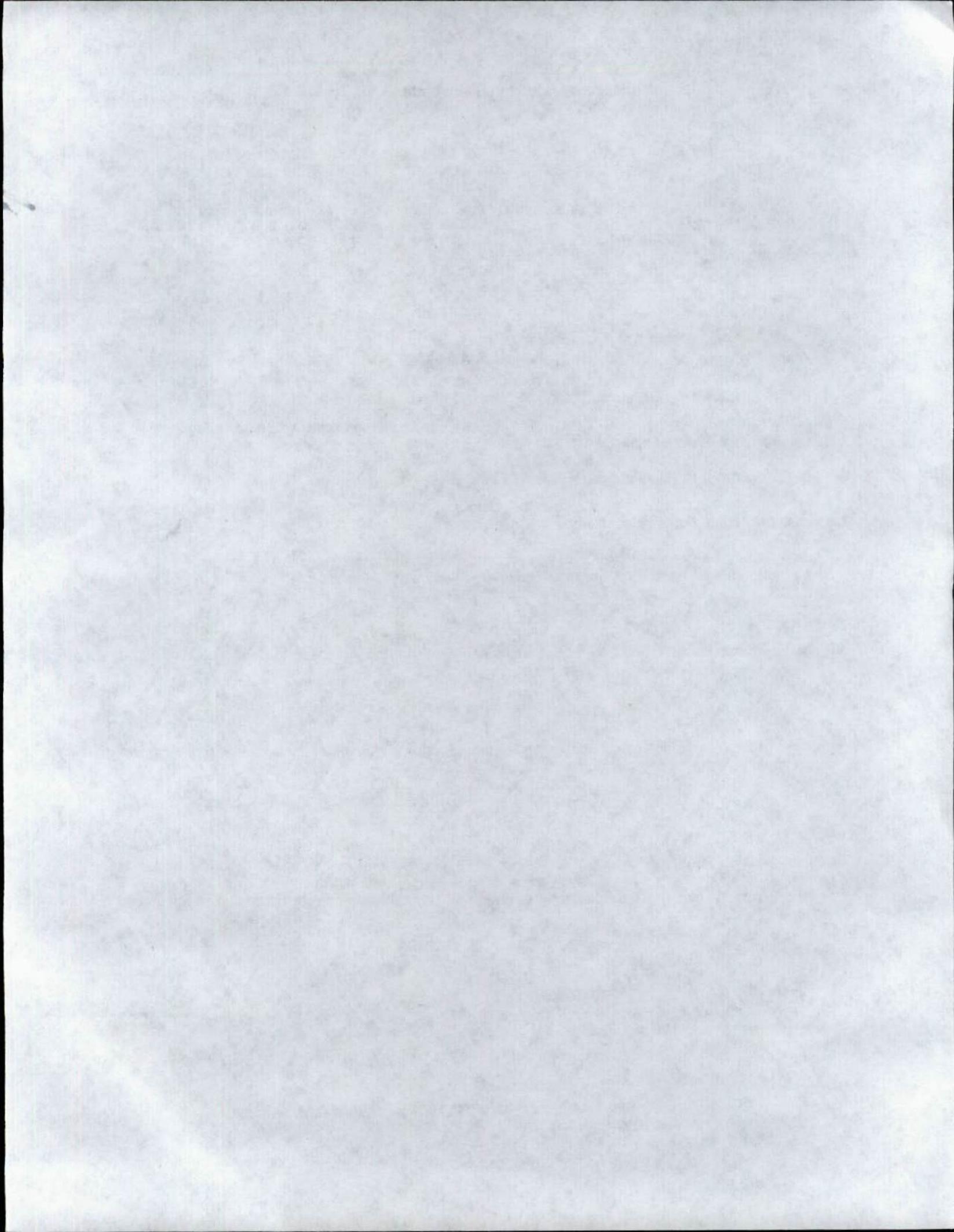
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*  
**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones  
Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



025

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 13025 DEL 20 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA, identificada con N.I.T. 800155784-3 contra la Resolución No. 57729 del 7 de noviembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 422234 del 9 de julio de 2015 impuesto al vehículo de placa WHX164 por haber transgredido el código de infracción número 525 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución N° 51364 del 30 de septiembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA, identificada con N.I.T. 800155784-3 por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 525 esto es, *"No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora."* en concordancia con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le corrió traslado de la Resolución N° 51364 del 30 de septiembre de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra, por aviso entregado el 19 de octubre de 2016, con el fin de que la empresa presentara sus correspondientes descargos.

7

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA, identificada con NIT. 800155784-3 contra la Resolución No. 57729 del 7 de noviembre de 2017

No obstante, es de tener en cuenta que pese a que la empresa investigada tuvo el término de diez (10) días hábiles, para presentar sus descargos contra la Resolución de Apertura, esto es entre el día 21 de octubre de 2016 hasta el 3 de noviembre de la misma anualidad, a la fecha no se observa que la empresa haya hecho uso de su derecho a la defensa.

Mediante Resolución N° 57729 del 7 de noviembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en uso de sus facultades legales resolvió la investigación administrativa sancionando a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA, identificada con NIT. 800155784-3, por haber incurrido en la conducta descrita en el código de infracción 525 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con multa equivalente a Seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos M/cte (\$6'443.500).

Esta Resolución fue notificada por aviso entregado el 27 de noviembre de 2017 a la empresa Investigada, quien a través de su Representante Legal mediante radicado N° 2017-560-117944-2, interpusieron los correspondientes recursos.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA, identificada con NIT. 800155784-3 interpone los recursos, atendiendo los siguientes argumentos:

- *"De manera respetuosa me permito realizar la siguiente declaración frente a la resolución donde se nos comunica EL FALLO relacionado con el vehículo de placas WTIX 164*
- *Teniendo en cuenta que:*
- *El día 9 de julio de 2015 se impuso un comparendo por no portar la póliza contractual y extracontractual.*
- *El propietario subsana presentando la respectiva copia del carnet sr informar a la empresa*
- *El vehículo en mención si estaba incluido en la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 705915941 con vigencia desde el día 07 de julio de 2015 hasta el día 06 de julio de 2016.*
- *Muchos Conductores mal informado aducen que hay documentos de soporte y no de pode, por eso no los consideran necesarios, y a la fecha el de transporte impartió directrices ' no se hace necesario presentar ante las autoridades de tránsito, el carnet de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual*
- *Por lo anterior, mi representada no incurrió en la infracción (no las pólizas da responsabilidad civil contractual y extracontractual); y siendo esta la conducta a sancionar, queda demostrado que este vehículo si estaba incluido en la póliza que adquiere la empresa y en esta oportunidad, fue con la aseguradora QBE SEGUROS SA*
- *Solicito se exima de toda responsabilidad a mi representada y se exonere del pago de la sanción impuesta.(...)"*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA, identificada con NIT. 800155784-3 contra la Resolución No. 57729 del 7 de noviembre de 2017

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ahora bien, observando este Despacho que es pertinente entrar a revisar el cumplimiento del principio de legalidad respecto de la presente investigación adelantada contra la empresa aquí investigada y en atención a propender por los derechos de los investigados, en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas este Despacho, antes de considerar los argumentos de la parte investigada allegados en su descargo entrara a valorar el caso concreto donde se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 422234 del 9 de julio de 2015 al vehículo de placa WHX164.

Así las cosas, mediante la Resolución N° 51364 del 30 de septiembre de 2016, se abre la investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA, identificada con el NIT. 800155784-3, por transgredir presuntamente el código de infracción 525, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora."* en concordancia lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con base a la información consignada en el IUIT 422234 del 9 de julio de 2015

Por otra parte, es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación por incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 525 del Artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, toda vez, que pese a que en el IUIT pluricitado la autoridad de tránsito demarco de manera taxativa el código de infracción 525, las observaciones delimitadas, en la casilla 16 del Informe Único de Infracciones al Transporte Público, por cuanto no armoniza con la definición del mencionado código, a saber; *"No porta seguros contractuales y extracontractuales (...)"*.

Por otra parte, analizando los datos delimitados por el policía en el IUIT pluricitado se tiene que el vehículo de placas WHX164 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA, identificada con el NIT. 800155784-3., y a su vez se observa en la casilla 16 que *"No porta seguros contractuales y extracontractuales (...)"*, a lo cual este Despacho no encuentra coherencia entre la conducta reprochable y la codificación delimitada por el policía en la casilla 7, pues si bien es cierto la casilla 7 demarca el código de infracción 525 que define *"No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora."*, y cotejando tal descripción con los hechos narrados por el policía en la casilla 16 los mismos no congenian.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA, identificada con NIT. 800155784-3 contra la Resolución No. 57729 del 7 de noviembre de 2017

Sobre el particular es de señalar que como requisito imprescindible para iniciarse una actuación administrativa a través de una formulación de cargos se debe señalar con precisión y claridad, los hechos contrarios a la norma, que se refleje una conducta reprochable que vulnere las normas que regulan la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor.

Así las cosas, esta Delegada en atención a los principio rectores de todo procedimiento administrativo sancionatorio debe verificar que efectivamente la investigada ha incurrido en la contravención a las normas que regulan el sector transporte, por lo tanto teniendo como prueba el IUIT 422234 del 9 de julio de 2015 se debe realizar una deducción razonable, encontrar una probabilidad de la verdad y tener el conocimiento más allá de toda duda.

Por lo anterior, entre la formulación de cargos y la sentencia, se encuentra una relación estrecha entre la presunción de inocencia y el indicio que conlleve a la afirmación del hecho como verdadero, por lo tanto este Despacho entra a realizar el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda, a lo cual el investigador debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de -in dubio pro investigado-.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> señaló:

*"(...) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (...)"*

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda, conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado, es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez, que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

Ahora bien, frente a la valoración racional de la prueba acorde con el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica, vale la pena señalar que resulta fundamental una debida motivación en torno a la valoración individual y conjunta que se realiza de la prueba, so pena de incurrir en una sentencia en la denominada motivación aparente o sofisticada, esto es, una falsa motivación que conduce al desconocimiento de garantías procesales.

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 23 de febrero de 2009.

13025

20 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA, identificada con NIT. 800155784-3 contra la Resolución No. 57729 del 7 de noviembre de 2017

De esa manera, el criterio para determinar la aplicación del principio del in dubio pro investigado es subjetivo, toda vez, que consiste en un estado de duda que se le presenta al investigador al momento de realizar la valoración de la prueba, y por lo tanto la falta de certeza nos sitúa en el ámbito del razonamiento probabilístico.

Por lo anterior, es de precisar que como quiera que la conducta a investigar se debe realizar bajo la premisa de que las pólizas deben estar vigentes al momento de prestar el servicio y como quiera que este Despacho no encontró certeza de la vigencia de las mismas, atendiendo única y exclusivamente en las observaciones delimitadas en el IUIT por la autoridad competente, este Despacho al no encontrar más información que conlleve a la certeza de que para el momento de los hechos no se tenía vigentes las pólizas, este Despacho no encuentra suficiente convencimiento de la conducta reprochable, atendiendo única y exclusivamente a las descripciones detalladas por el policía en el IUIT 422234 del 9 de julio de 2015, por lo tanto no encuentra certeza de la conducta presuntamente reprochable delimitada en las normas que regulan el sector transporte.

Por consiguiente, este Despacho en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho, no encuentra procedente continuar con la presente investigación administrativa atendiendo al IUIT 422234 del 9 de julio de 2015, toda vez que no encuentra de manera manifiesta la conducta reprobable, por lo tanto este Despacho procede a reponer la Resolución N° 57729 del 7 de noviembre de 2017

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la Resolución N° 57729 del 7 de noviembre de 2017 por medio del cual se falla la presente investigación administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante Resolución N° 51364 del 30 de septiembre de 2016 a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA, identificada con NIT. 800155784-3

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA, identificada con NIT. 800155784-3 en su domicilio principal en la ciudad de ARMENIA / QUINDIO en la dirección CR 15 10 23 OF. 208o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

13025

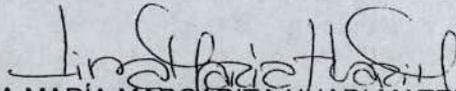
20 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA, identificada con NIT. 800155784-3 contra la Resolución No. 57729 del 7 de noviembre de 2017

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los, 13025 20 MAR 2018

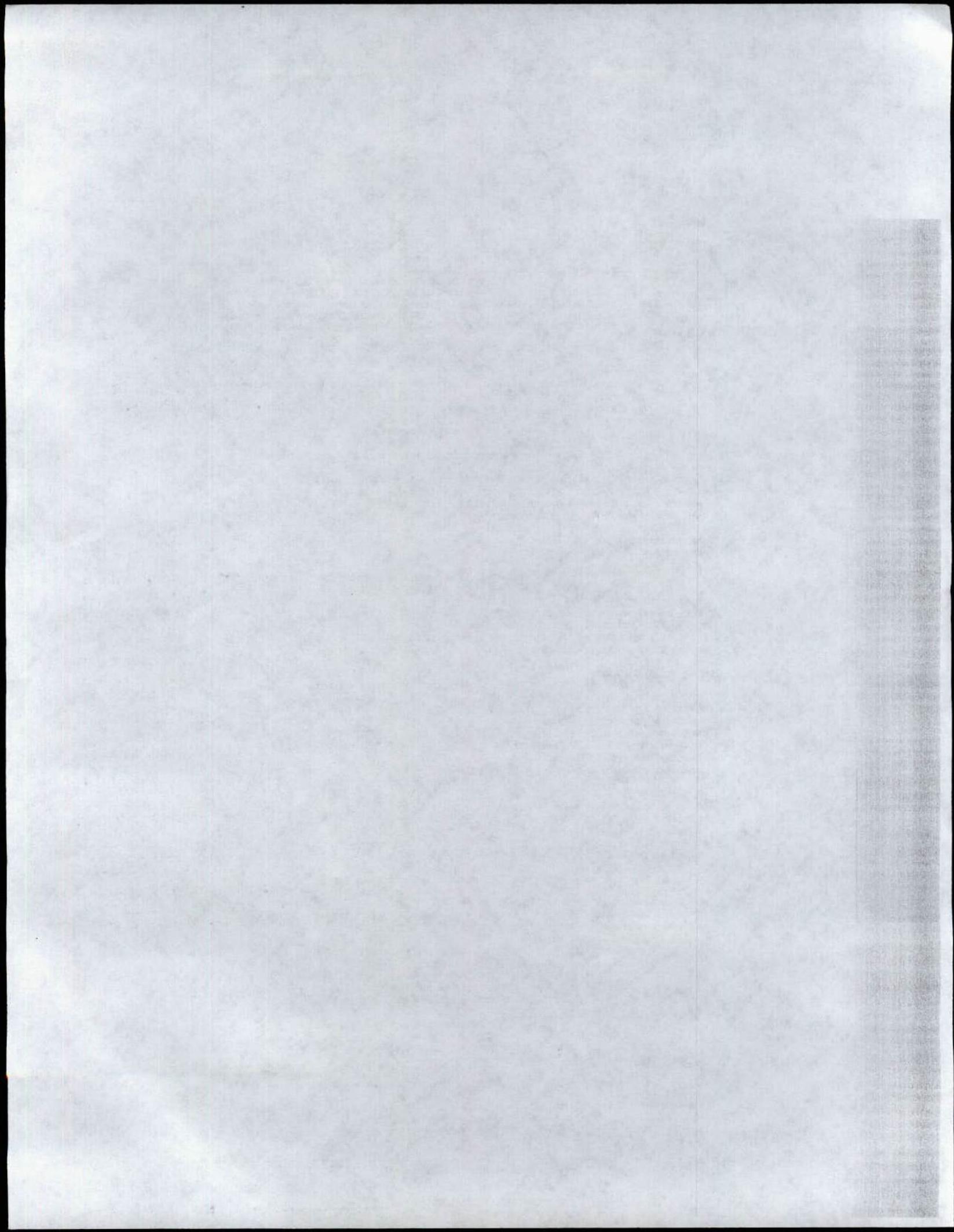
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Marisol Loaiza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT  
Revisó: Carol Álvarez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT  
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT







Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500296041



Bogotá, 20/03/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA ✓  
CARRERA 15 No 10 - 23 OFICINA 208 ✓  
ARMENIA - QUINDIO ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13025 de 20/03/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

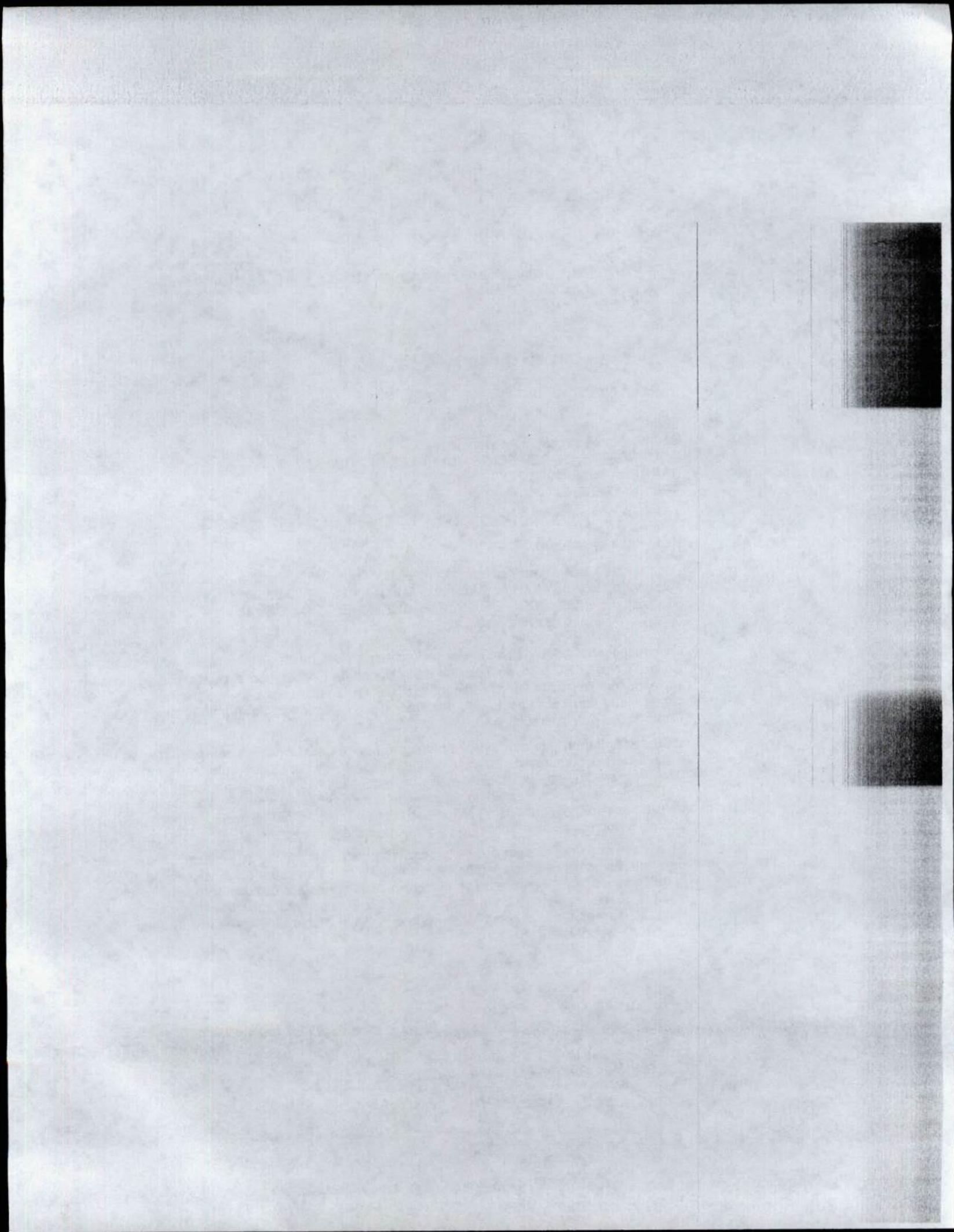
*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 13023.odt



Min. Transporte Lic. de carga 0001  
 del 20/05/2011  
**Fecha Pre-Admisión:** 09/04/2018 15:56:28  
**Código Postal:** 830004054  
**Departamento:** QUINDIO  
**Ciudad:** ARMENIA, QUINDIO  
**Oficina:** 208  
**Dirección:** CARRERA 15 No 10 - 7  
 MULTIPLES DEL HUILA  
**Nombre/ Razón Social:**  
 COOPERATIVA DE SERVICIOS  
 MULTIPLES DEL HUILA  
**DESTINATARIO**  
**Envío:** RN930734733CO  
**Código Postal:** 111311395  
**Departamento:** BOGOTÁ D.C.  
**Ciudad:** BOGOTÁ D.C.  
**la sociedad**  
**Dirección:** Calle 37 No. 28B-21 B.  
 PUERTOS Y TRANS  
**Nombre/ Razón Social:**  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -

**REMITENTE**  
**472**  
 Serv  
 NIT  
 DD 25 0 95 A 50  
 Línea Nro. 01 8000 111

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
 República de Colombia

**PROSPERIDAD**  
**PARA TODOS**

**42**  
 Motivos de Devolución

<input checked="" type="checkbox"/>	Desconocido
<input checked="" type="checkbox"/>	Rebuzado
<input checked="" type="checkbox"/>	Cambio
<input checked="" type="checkbox"/>	Faludado
<input checked="" type="checkbox"/>	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Discción Errata
<input type="checkbox"/>	No Reside

Fecha 1: **14/18**  
 Nombre del distribuidor: **Diego Jimenez**  
 C.C. **3121**  
 Centro de Distribución: **El Vidrio**  
 Observaciones: **El Vidrio SPID**

Fecha 2: **24/18**  
 Nombre del distribuidor: **Diego Jimenez**  
 C.C. **3121**  
 Centro de Distribución: **El Vidrio**  
 Observaciones: **El Vidrio SPID**

No Escrito Numero  
 No Registrado  
 No Contactado  
 Aprobado Cautelarado

